



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ALVAREZ BARRETO, Roberto Carlos, contra la Resolución Directoral Regional N.º 2906-2023-DREC de fecha 29 de mayo de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º D000267-2023-DREC/DIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 20 de junio del año 2023, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 2906-2023-DREC de fecha 29 de mayo de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 22) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 6 de junio de 2022, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 20 de junio del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obranste a fojas 26 a 27), el administrado recurrente indica que la resolución impugnada, es discriminatoria e injusta por declarar improcedente su solicitud de pago e intereses a la fecha generados por el adeudo de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 – Fijan Monto Mínimo del Ingreso Total Permanente de los Servidores Activos y



Cesantes de la Administración Pública, contraviniendo lo señalado en el Expediente N. 2616-2004-AC/TC;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N.º 162-2023-DREC-OAIyE-APER-EPyP, (obrante en folios 12 al 13) y el Informe Legal N.º 358-2023-DREC-OAL (obrante en folios 16 al 18), en donde se declara improcedente su solicitud toda vez que en base al Artículo Único de la Ley N.º 27321 – *“Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral”*, especifica que: *“las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*, (el subrayado es nuestro);

Que, en ese orden de ideas, un derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante, teniendo en cuenta que según la Liquidación N.º 001-2023-DREC-OAIyE-CONT (obrante a folio 11), el plazo máximo para solicitar su derecho, fue el 31 de diciembre de 2004, motivo por el cual su apelación deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA, el Informe Técnico N.º 162-2023-DREC-OAIyE-APER-EPyP y el Informe Legal N.º 358-2023-DREC-OAL;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ALVAREZ BARRETO, Roberto Carlos, contra la Resolución Directoral Regional N.º 2906-2023-DREC de fecha 29 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a ALVAREZ BARRETO, Roberto Carlos, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE